

**50001310500220200024101 ALEGATOS DE CONCLUSION MEDIMAS**

MARIA FERNANDA PLATA HOYOS &lt;mfplatah@medimas.com.co&gt;

Jue 12/10/2023 11:11

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:Sonia Alejandra Luna Casallas <salunac@medimas.com.co> 1 archivos adjuntos (159 KB)

ALEGATOS 50001310500220200024101.pdf;

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA 3 LABORAL**[secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Radicado:** 50001310500220200024101**Demandante:** JAVIER ANDRES GOMEZ VALLES**Demandado:** MEDIMAS EPS – CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

MARIA FERNANDA PLATA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.816.507 de Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.836 del C.S.J., apoderada general de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., hoy en liquidación, por medio del presente remito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE NO APELANTE** dentro del proceso Radicado **50001310500220200024101** de JAVIER ANDRES GOMEZ VALLES.

Cordialmente,

**María Fernanda Plata Hoyos****Profesional de Asuntos Jurídicos Laborales**[mfplatah@medimas.com.co](mailto:mfplatah@medimas.com.co)

Tel: 3004541616

Carrera. 69 No. 98ª - 11

[www.medimas.com.co](http://www.medimas.com.co)

Señores  
Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala 3 Laboral  
E. S. D.

**Referencia:** Alegatos de apelación  
**Proceso:** Ordinario laboral de primera instancia  
**Demandante:** Javier Andrés Gómez Valles  
**Demandadas:** CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y Medimas Eps SAS  
en liquidación  
**Radicado:** 50001310500220200024101  
**Magistrado ponente:** Jair Enrique Murillo Minotta

En mi calidad de apoderada de la parte **demandada no apelante MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION**, encontrándome dentro del término, me permito presentar alegatos, para que sean tenidos en cuenta al momento de decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia de 15 de junio del 2022, proferido por el juzgado segundo laboral del circuito de Villavicencio así:

1. MEDIMAS EPS S.A.S, fue constituida mediante resolución 2426 de Julio 19 de 2017, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, iniciando su servicio de asegurabilidad con los afiliados a partir del 1 de agosto de 2017.
2. Mi representada era una Entidad Promotora de Salud habilitada para operar como asegurador en salud en los regímenes contributivo y subsidiado, responsable de la afiliación y del recaudo de las cotizaciones de sus usuarios, cuya función principal fue la de organizar y garantizar la prestación del Plan de Beneficios en Salud a sus afiliados en el territorio nacional, de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.
3. **MEDIMÁS EPS S.A.S HOY EN LIQUIDACION** no ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por la demandante, en consecuencia, no ha prestado sus servicios ni de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajador en misión, ni como proveedor de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral; no prestación del servicio que se encuentra demostrada con el certificado de no vínculo laboral expedido por mi representada.
4. **La demandante y MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en liquidación**, nunca han tenido ningún tipo de vínculo; **la no prestación del servicio que se encuentra demostrada con el certificado de no vínculo laboral expedido por mi representada**; además, es importante que se tenga en cuenta que **Corporación Mi Ips Llanos Orientales y Medimas EPS, son personas jurídicas diferentes**, cada una cuenta con independencia administrativa, jurídica y financiera y por ende cada una es sujeto de derechos y obligaciones, por tal motivo responden de manera independiente por las actuaciones y omisiones con sus trabajadores, contratistas y demás personas naturales o jurídicas con las cuales realicen cualquier actividad comercial o contractual o vínculo laboral, así mismo, se deriva autonomía respecto de las decisiones que adopten, por lo que no existe ningún tipo de solidaridad entre las mismas, **por cuanto a MEDIMÁS EPS S.A.S (Hoy en liquidación), no le asiste ningún tipo de obligación por concepto de pago de emolumentos laborales.**

Por lo expuesto, es claro que el presente proceso no se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, porque la actividad realizada por la demandante a favor del empleador que lo vínculo laboralmente, es extraña a las actividades que ejecuta MEDIMAS E.P.S. S.A.S. **(Hoy en liquidación).**

## 5. LA SOLIDARIDAD TIENE UNA NATURALEZA SANCIONATORIA, EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTA PROSCRITA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O AUTOMÁTICA

Como se estableció en la Sentencia C-593 de 2014 de la Corte Constitucional, la solidaridad tiene una naturaleza sancionatoria para aquellas empresas o empleadores que han utilizado la tercerización de manera ilegal, esto es, para aquellas que pudiendo contratar a un trabajador, no lo hacen, sino que acuden a un tercero para ocultar una verdadera relación laboral y desobligarse del pago de obligaciones laborales.

Por estas razones es claro que, al tener la solidaridad una naturaleza sancionatoria, no es posible adjudicar responsabilidad de manera objetiva o automática, sino que, se debe analizar la buena o mala fe; criterio que, se utiliza en figuras laborales, como la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., y la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

## 6. DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Al estudiar los elementos del contrato de trabajo indicados en el artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo, se puede establecer que, no existió relación laboral entre las demandantes y mi representada, por lo siguiente:

### A. LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Este elemento supone una la relación contractual entre una persona jurídica o natural y una persona natural llamada trabajador o empleado que pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada.

Esta prestación personal implica que la realización de la labor contratada sea realizada única, directa y exclusivamente por el contratado, sin que pueda delegarlo en otra persona. Sin embargo, se permite que el empleado pueda valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares o sustitutos, siempre que esa colaboración esté permitida por el contrato y no sea incompatible con la naturaleza del mismo.

La actividad personal consiste en el trabajo directo físico o intelectual del trabajador prestado al empleador, de modo que satisfaga las expectativas laborales.

En el caso que nos ocupa, es claro que en ningún momento existió prestación del servicio por parte de la demandante para con mi representada, y de los medios de prueba aportados al proceso únicamente se puede inferir que laboró para CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, al no existir prueba si quiera sumaria que de cuenta de la prestación de algún servicio a favor o en beneficio de mi mandante.

### B. SUBORDINACIÓN

El elemento de subordinación respecto del empleador para con el trabajador se encuentra presente cuando se aplica el reglamento interno de trabajo, se establece jornada laboral, se impone el uso uniforme de trabajo, se adoptan medidas disciplinarias al trabajador, se indica la forma en que deben realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y disponer lo relativo a las relaciones internas de la empresa, con el propósito de conseguir que ella marche de acuerdo con los fines y objetivos para los cuales se creó.

Así las cosas, es claro que este elemento principal para la configuración del contrato de trabajo nunca estuvo presente entre la demandante y mi representada.

### C. REMUNERACIÓN

Consiste en la retribución del servicio prestado. Se entiende como uno de los elementos constitutivos de la relación laboral, el cual es definido como “la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana...”.

Este elemento, no existió, toda vez que, CORPORACION MI IPS LLANTOS ORIENTALES era la encargada de pagar el salario de las demandantes.

7. Ahora, respecto a la diferencia de objetos sociales de **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** y **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. (Hoy en liquidación)**, debe tenerse en cuenta, lo siguiente:

MEDIMÁS EPS S.A.S era una EPS encargada del **ASEGURAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN** de los servicios de salud tal y como se desprende de su objeto social descrito en la cámara de comercio y las funciones que por mandato de la ley fueron impuestas en el ARTÍCULO 178 de la ley 100 de 1993, mientras que **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** es una IPS encargada de realizar actividades tales como los procedimientos, intervención, promoción, prevención, rehabilitación que contaba con una infraestructura física para prestar servicios de salud.

**MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN NO CUENTA CON HABILITACIÓN PARA OPERAR COMO IPS, no cumple con las normas expedidas por el MINISTERIO DE SALUD para operar de dicha manera, además que desde la ley 100 de 1993 una EPS NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD. Es tan claro lo dicho, que por esa razón EXISTEN LAS IPS en Colombia.**

En ese entendido y considerando que MEDIMÁS EPS S.A.S. NO puede conforme su objeto desarrollar la prestación de servicios asistenciales en salud, mismos, que eran desarrollados por el aquí demandante SE DESVIRTUA uno de los requisitos para que se pueda declarar que mi representa es solidariamente responsable, el cual es: "...que la labor desarrollada constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico...". Conclusión, a la que también se puede llegar al revisar los artículos 178 y 185 y 186 de la ley 100 de 1993; normas que sirven para aclarar la diferencia de objetos, funciones y acreditación de una EPS y una IPS.

Por lo anterior, es evidente que Medimás no es responsable solidario de las obligaciones laborales adeudadas por CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, y que tampoco estaría llamada a responder por las obligaciones laborales reclamadas por el demandante, porque nunca prestó el servicio asistencial de manera directa, al no tener la calidad de dueña de ninguna IPS.

8. **Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, hay demandadas en proceso de liquidación, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2833 de 1º de marzo de 2017 radicación N°53.793 del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, indicó que no hay lugar a que se imponga condena por sanción moratoria ( indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., y del numeral 3 del artículo 93 de la ley 100 de 1993), al indicar, lo siguiente:**

"...Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley.

Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática..."

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el citado precedente jurisprudencial es dable de aplicación para la no aplicación de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., y de la sanción establecida en el artículo

93 numeral 3 de la ley 50 de 1990, no solo a las empresas que se encuentran en estado de liquidación en calidad de empleadores, sino también a las empresas que se encuentran en estado de liquidación y que son vinculadas solidariamente en aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, solicito se confirme el fallo proferido en primera instancia, y se condene en costas a la parte demandante.

De los señores Magistrados,

*Maria Fernanda Plata H.*

**MARIA FERNANDA PLATA HOYOS**  
C.C 1.098.816.507 de Bucaramanga  
T.P. 381.836 del C.S.J.

Revisó y aprobó: Jorge Alberto Arámbula Torres  
Líder de Procesos laborales y Gestión Humana  
MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

